

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 2.750-7-2016

LAS CONDES, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 12 y siguientes, doña **Francisca Verónica Monardes Moreno**, c.i.n° 16.976.511-1, domiciliada en Av. Holanda N° 1.094, depto. 203, Providencia, deduce querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Porquetevistas Ltda.**, representada legalmente por doña Mariela Solange Rodríguez Ferrari, ambas con domicilio en Av. Gertrudis Echeñique N° 352, Las Condes, para que sea condenada al pago de la suma de \$750.000 más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 21 de autos.**

Funda las respectivas acciones en contrató a la empresa denunciada para que uno de sus diseñadores, don Hernán Matías Cárcamo Aros, conocido en su actuar como diseñador como Matías Hernán, le confeccionara un vestido de novia para su matrimonio religioso que se celebraría el día 21 de noviembre de 2015. Que, con fecha 29 de abril de 2015 se reunió con el diseñador, en un café ubicado en la comuna de Santiago, oportunidad en la que el diseñador preparó un dibujo a mano alzada del vestido de novia a realizar, y se comprometió a enviar el presupuesto del valor del vestido y los pasos a seguir para tomar las medidas y efectuar la confección de éste. Que, con fecha 27 de mayo y atendido a que no había recibido noticias del vestido, contactó vía correo electrónico a don Hernán Cárcamo, oportunidad en la que éste le señaló

que acudiera el día 9 de junio a su departamento para efectuar la toma de medidas. Que, luego de asistir a dicha cita, el señor Cárcamo le envió un correo electrónico en el que le indicó que el valor total del vestido era de \$1.500.000, y que dicha suma debía ser pagada en dos cuotas iguales de \$750.000 cada una, siendo la primera de ellas pagadas, vía transferencia electrónica, con fecha 9 de junio. Que, una vez efectuado el pago se fijaron las fechas de las pruebas del vestido, siendo la primera de ellas agendada para el día 27 de julio, cita que fue postergada por el señor Cárcamo en dos oportunidades, y que finalmente se llevó a cabo el día 5 de agosto en la tienda Porquetevistes. Que, en dicha oportunidad el señor Cárcamo sólo se limitó a mostrarle una falda confeccionada con telas reutilizadas y un top o polera que consistía en la unión de dos paños de tela, sin diseño alguno, por lo que le consultó acerca del diseño del vestido, y éste le contestó que en la segunda prueba vendría la maqueta del vestido para que pudiera ver y aprobar el diseño, y que posterior a ello, comenzaría con la confección del vestido, agendando para ello una nueva cita para el día 12 de agosto de 2015. Que, con fecha 11 de agosto envió un correo electrónico al señor Cárcamo para recordarle la cita del día 12, la que éste le solicitó fuera cambiada para el día 18 por encontrarse con mucho trabajo. Que, producto de lo anterior, falta de seriedad y nulo avance en la confección del vestido con fecha 16 de agosto informó, vía correo electrónico, al señor Cárcamo su decisión de poner fin al contrato celebrado y le solicitó la devolución del dinero pagado, devolución que el señor Cárcamo en un principio se negó a efectuar señalando que, había trabajo avanzado en el vestido, que había subcontratado a terceros para su confección, y que posteriormente accedió a efectuar devolución de dinero pero sólo por un monto equivalente al 25% de lo pagado, esto es la suma de \$187.500, mediante un cheque a 90 días, el cual nunca le hizo llegar. Finalmente señala que con fecha 3 de septiembre

recibió, por correo electrónico, la boleta por los \$750.000 pagados al señor Cárcamo, y encargó la confección de su vestido de novia a otro diseñador.

A fs. 57 y siguiente, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte querellante y demandante Monardes Moreno, quien ratifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 12 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada Comercial Porquetevistas Ltda.; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 68 y siguiente, rola presentación de la parte Monardes Moreno.

A fs. 71 y siguientes, rola presentación de la parte denunciada Comercial Porquetevistas Limitada.

A fs. 83, rola presentación de la parte denunciada Comercial Porquetevistas Limitada.

A fs. 88, comparece a prestar declaración en la causa, como medida para mejor resolver, don **Hernán Matías Cárcamo Aros**, c.i.n° 16.970.656-5, domiciliado en calle Máximo Humbser N° 537, depto. 13, Santiago, quien señala que efectivamente la denunciante fue su cliente, ya que le encargó la confección de un vestido de novia por el cual la denunciante alcanzó a pagar \$750.000 correspondientes al 50% del valor total del vestido. Que, alcanzó a trabajar en el vestido de novia de la denunciante unos 4 meses, dentro de los cuales se le tomaron las medidas en su taller e incluso se le presentaron bocetos, los que ella aprobó. Que, por los \$750.000 pagados se le hizo entrega de una boleta por intermedio de la tienda Porquetevistas, boleta que fue extendida por la secretaria de la tienda y que le fue enviada por correo electrónico a la denunciante. Que, la boleta fue emitida por dicha tienda debido a que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba atendiendo en dicha tienda, que la denunciante fue atendida y se le hicieron las pruebas en ella, pero que dejó de atender en ella, producto de lo ocurrido con esta cliente. Agrega que,

con fecha 16 de agosto la denunciante puso término en forma unilateral a los servicios contratados, decisión que justificó argumentando que ella pensaba el vestido no sería terminado a tiempo, no obstante faltaban 4 meses para la celebración del matrimonio, y que estaba pendiente sólo la última prueba, ya que la denunciante se había probado la maqueta del vestido y sólo había que hacer una corrección del vestido. Finalmente señala que, ofreció a la denunciante la devolución del 25% de lo pagado, debido a que se había trabajado en su vestido, trabajo que involucró tiempo, material, corte, costura, etc., ofrecimiento que no fue aceptado por la denunciante.

A fs. 91 y siguientes, rola presentación de la parte denunciada Comercial Porquetevistes Limitada.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fs. 58, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra del testigo don Ricardo Patricio Monardes Gamboa, testigo presentada por la parte denunciante, fundando la tacha deducida en su contra en las causales establecidas en los N°s 1, 2 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo es el padre de la parte que lo presenta.

Segundo: Que, no obstante de los dichos del propio testigo se desprende que éste es el padre de la parte que la presenta, esta sentenciadora teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que del mérito de la declaración del referido testigo aparece que no merece dudas respecto a su veracidad, que su testimonio contribuye a esclarecer los hechos

denunciados y que fue testigo presencial de los hechos, declara que no ha lugar a la tacha deducida, sin costas.

b) En lo infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante **Monardes Moreno** sostiene que la denunciada habría incurrido en infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por cuanto no dio cumplimiento a lo acordado, ya que no cumplió con las fechas pactadas, condiciones y modalidades establecidas en la confección del vestido de novia para el cual contrató a uno de sus diseñadores.

Cuarto: Que, la parte denunciada **Comercial Porquetevistes Ltda.**, al contestar las acciones deducidas en su contra señala éstas deben ser rechazadas por cuanto entre la denunciante y Comercial Porquetevistes no existiría relación jurídica alguna, ni menos la de consumidor-proveedor, ya que el encargo, pago y confección del vestido de novia materia de autos fue realizado al señor Hernán Matías Cárcamo, persona que no tiene relación alguna con Comercial Porquetevistes. Agrega que, la boleta supuestamente emitida por Comercial Porquetevistes que la denunciante acompaña al proceso no corresponde a una boleta válidamente emitida, por lo que no poder ser considerada como un documento válido para acreditar una relación entre las partes. Finalmente solicita que, al no existir relación alguna con la denunciante, y ser la demanda del todo infundada solicita se declare la acción como temeraria y sea sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley del Consumidor.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte **Monardes Moreno** rindió prueba testimonial con la declaración de don Ricardo Patricio Monardes Gamboa, testigo legalmente examinado y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, fotocopia de boleta de ventas y servicios N° 12409 emitida con fecha 3 de

septiembre de 2015 por la sociedad Comercial Porquetevistes Limitada por la suma de \$750.000, correspondiente a pago del 50% del valor de vestido de novia de la denunciante; 2) A fs. 2 y 3, copia impresa de comprobante de transferencia electrónica realizada con fecha 9 de junio de 2015 al señor Hernán Matías Cárcamo por la suma de \$750.000, correspondiente a primer pago de vestido de novia de doña Francisca Monardes; 3) A fs. 4 a 11, copia impresa de 15 correos electrónicos entre la denunciante y don Hernán Matías Cárcamo, referentes al vestido de novia cuya confección fue encargada al señor Cárcamo; 4) A fs. 62, copia impresa de página web de sección Economía y Negocios online del Diario El Mercurio de fecha 4 de agosto de 2015, en la que el diseñador Matías Hernán declara comercializar sus productos en la tienda Porquetevistes; 5) A fs. 63 y 64, copia impresa de página web del SII de fecha 9 de mayo de 2016, en la que indica que la boleta N° 12409 se encuentra autorizada por dicho servicio y que la denunciada autorizó boletas de ventas y servicios el año 2014; 6) A fs. 65, cartola de movimiento de cuenta corriente N° 0504-0311-00-0100002540 del Banco BBVA, donde se registra transferencia por \$750.000; y 7) A fs. 66 y 67, cartola de transferencias históricas por destinatario, de fecha 9 de mayo de 2016, que registra transferencia efectuada el 9 de junio de 2015 al diseñador Matías Hernán por la suma de \$750.000; **documentos de los cuales los signados con los números 1), 2) y 4) al 7) fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto, la parte de **Comercial Porquetevistes Ltda.** rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 28 a 31, copia impresa de página web matiashernan.com; 2) A fs. 32 a 39, copia impresa de sección “Información” del perfil de Facebook de “Matías Hernán”; 3) A fs. 40, copia impresa de sección “Welcome” del perfil de Facebook de “Matías Hernán Diseñador”; y 4) A fs. 40 y 42, copia impresa de sección

“Información” del perfil de Facebook “Matías Hernán (Diseñador)”; **documentos que no fueron objetados por la denunciante.**

Sexto: Que, a fs. 45 y siguientes y 71 y siguientes, la parte denunciada objeta los documentos presentados por la parte Monardes Moreno, objeción que el Tribunal, analizando la prueba conforme a la sana crítica, y a que dichos documentos no merecen dudas respecto a su integridad y veracidad, rechaza, sin perjuicios del valor que a éstos se les asigne en definitiva.

Séptimo: Que, del mérito de la prueba rendida, especialmente de la documental agregada a fs. 1 consistente en fotocopia de boleta de ventas y servicios N° 12409 emitida con fecha 3 de septiembre de 2015 por Comercial Porquetevistes Ltda. correspondiente a pago del 50% del valor de vestido de novia (Matías Hernán) para Francisca Monardes por la suma de \$750.000, esta sentenciadora tiene por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a que contrató con la denunciada la confección de su vestido de novia, vestido que sería confeccionado por el diseñador Matías Hernán.

Octavo: Que, teniendo presente lo anterior y lo señalado por el señor Hernán Matías Cárcamo en su declaración de fs. 88, esta sentenciadora se ha formado convicción en cuanto a que Comercial Porquetevistes Ltda. detenta la calidad de intermediario entre el diseñador del vestido de novia materia de autos y la denunciante, por cuanto a través Comercial Porquetevistes se efectuó la contratación del servicio, fue dicha entidad quien emitió la boleta de ventas y servicios correspondiente al pago del 50% del valor del vestido, a través de su local, se contactó al diseñador Matías Hernán, y en ella se realizaron citas entre el diseñador y la denunciante.

Noveno: Que, al respecto el artículo 43 de la Ley N° 19.496 dispone que “el proveedor que actúa como intermediario en la prestación de un

servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables”.

Décimo: Que, en consecuencia, de lo estipulado en la norma citada precedentemente aparece de manifiesto que Comercial Porquetevistes Ltda., es el ente que debe responder ante el consumidor por el incumplimiento alegado en autos, tanto infraccional como civilmente, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del diseñador Matías Hernán, que fue quien objetivamente habría incurrido en los incumplimientos denunciados.

Décimo Primero: Que, los descargos formulados por la denunciada, mediante los cuales pretende desconocer la relación contractual existente con la denunciante, y en especial la boleta de ventas y servicios de fs. 1, no son suficientes para desestimar la legitimidad de dicho documento por cuanto, dicha boleta, tal como consta en documentos acompañados a fs. 63 y 64 se encuentra autorizada y timbrada por el SII, y según los dichos del diseñador Matías Hernán fue extendida por una secretaria de la denunciada Porquetevistes, tienda en la cual se encontraba atendiendo a clientes cuando se produjo el encargo del vestido por parte de la denunciante.

Décimo Segundo: Que, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, y que con la documental acompañada a fs. 4 a 11, consistentes en correos electrónicos intercambiados entre la denunciante y el diseñador, como asimismo, con la testimonial rendida a fs. 58 y siguiente, esta sentenciadora ha podido formarse convicción que efectivamente las citas agendadas para las pruebas del vestido tuvieron que ser re agendadas para fechas posteriores por causas imputables al diseñador y que luego de la segunda cita el avance en la confección del vestido de novia era casi nulo, y que ello fue lo que motivó a la denunciante a no

perseverar en la confección del vestido y solicitar la devolución del dinero pagado.

Décimo Tercero: Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende claramente que la denunciada incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 12, y 23 de la Ley N° 19.496, al no respetar cabalmente los términos y condiciones conforme a los cuales se celebró el contrato para la confección del vestido de novia materia de autos, y al negarse a efectuar la devolución de la totalidad del dinero pagado.

Décimo Cuarto: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela infraccional de fs. 12 y siguientes, interpuesta en contra de Comercial Porquetevistes Ltda.

c) En lo civil:

Décimo Quinto: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 12 y siguientes en contra de Comercial Porquetevistes Ltda., y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Sexto: Que, en lo que respecta a lo solicitado por daño emergente, esto es la suma de \$750.000, que la demandada señala corresponde a la suma abonada por un servicio que no fue prestado (confección de vestido de novia), esta sentenciadora teniendo presente que, a fs. 1 rola fotocopia de boleta de ventas y servicios emitida por la demandada a nombre de la denunciante por la suma de \$750.000, correspondiente a 50% de valor de vestido de novia, que se encuentra

reconocido en autos por el diseñador encargado de la confección del vestido que éste no fue terminado ni entregado, y teniendo presente además que, luego de contratado el servicio, dicho diseñador tomó las medidas a la denunciante, realizó un boceto del vestido, realizó una primera prueba de él, y fue notificado de la decisión unilateral de la demandante de poner término al contrato, luego de dos meses de encargada la confección de éste, acoge lo solicitado por concepto de daño emergente en lo que respecta a la devolución del dinero pagado, pero rebajando la suma solicita, en atención al tiempo invertido y costos asociados, a la suma de **\$600.000**.

Décimo Séptimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando precedente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de julio de 2015, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 12, 20, 21, 23, 24, 27, 41, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se rechaza la tacha de fs. 58.

b) Que se condena a **Comercial Porquetevistes Ltda.**, representada legalmente por doña Mariela Solange Rodríguez Ferrari, al pago de una multa de **5 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

c) Que, no ha lugar a declarar la denuncia como temeraria.

d) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 12 y ss. por la parte Monardes Moreno en contra de

Comercial Porquetevistas Ltda., representada legalmente por doña Mariela Solange Rodríguez Ferrari, obligándosele a pagar a doña Francisca Verónica Monardes Moreno una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de **\$600.000**, suma que debe ser reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo séptimo del presente fallo, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

